



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del extremo ejecutado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Concurrió a juicio el señor José Baudilio Báez Cifuentes, procurando de su contendor el recaudo de las prestaciones dinerarias adeudadas en el marco del contrato de compraventa de un vehículo automotor suscrito en mayo 1 de 2021, en donde el primero actuó como vendedor, al paso que el segundo fue comprador.

2.- Librada orden de pago, el precursor adelantó simultáneamente dos modalidades de intimación. De un lado, la establecida en el artículo 292 del C.G.P [aviso] y de otra, la personal electrónica prevista en el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Previo a la calificación de los trabajos de enteramiento adelantados por activa, el ejecutado compareció al trámite mediante procurador judicial alegando la configuración de un indebido procedimiento de publicitación en su contra, lo que a su juicio comportaba la anulación del trámite y, en especial, imposibilitaba que se tuviera por notificado en los términos en que su contraparte gestionó la integración del contradictorio.

En suma, basó su pedimento en que en mayo 5 del año en curso recibió un aviso mediante el que se informaba la existencia del juicio compulsivo; no obstante, ese mecanismo desconoció que previamente debió intentarse la comparecencia personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. Solo a falta de éxito de esa primera etapa, el demandante se habilitaba para impulsar la herramienta contemplada en el canon 292 *ib*.

Adicionalmente, el aviso remitido por su contendor omitió (i) consignar el juzgado que conocía del proceso (ii) señalar de manera correcta el apellido del ejecutado; (iii) adjuntar la providencia a enterar [auto de apremio] y; (iv) la copia de la demanda; aspectos todos que a su juicio lesionaron su efectivo derecho de defensa.

3.- Descorrido el traslado de la solicitud de nulidad, el ejecutante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

4.- Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso particular, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entendiéndose acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

5.- En el presente asunto, recusó el memorialista que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte intentó integrarlo al contradictorio mediante un fracasado e irregular aviso que desconoció los requisitos previos de que tratan el artículo 291 del C.G.P. [intento de intimación personal], como a su vez los especiales determinados para el instrumento usado [aviso] en el 292 *ib*; no en tanto, bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo adjetivo.

Lo anterior, pues en el estado actual del trámite no hay decurso procesal a anular. Observe el memorialista que, a la fecha, el Despacho no se ha pronunciado en punto al acto de enteramiento adelantado por su contendor; de allí que no se haya establecido si el contradictorio se integró o no, como tampoco de llegar a ser positivo, desde qué data y bajo cuál mecanismo.

Tal circunstancia, aunque pareciera irrisoria, no lo es. El control por vía de la anulación precisamente procura dejar sin efectos etapas adelantadas con base en actos que, dada su especial connotación [pues cualquier irregularidad no conlleva al aniquilamiento de parte del juicio] han afectado garantías de imposible inobservancia dentro de un proceso judicial.

Y es que en el caso concreto, al no haberse calificado el acto de enteramiento promovido por el interesado en juicio, no se han promovido o gestionado actos de parte, y menos, efectuado pronunciamientos judiciales que comprometan el derecho de defensa en su faceta de contradicción del ejecutado, aspecto que solo vendrá a realizarse en la presente providencia.

Debido a ello, no hay lugar a la prosperidad del defecto anulativo alegado por la solicitante, siendo del caso su desestimación.

6.- Dentro del trámite, el extremo actor adelantó simultáneamente dos mecanismos de enteramiento. Por una parte gestionó la acusada notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física que relacionó como domicilio de la pasiva y, por otra, la electrónica personal contemplada en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy 8 de la Ley 2213 de 2022], mediante el envío de un mensaje de datos al e-mail que, bajo la gravedad de juramento, imputó como dirección usada por el convocado.

Lo importante a resaltar desde ya, es que no existe prohibición legal para promoverlas en modo coetáneo, pues grandes diferencias tienen una de la otra, como también, que si una sola de aquellas satisface los requisitos mínimos para contemplarla como viable, será instrumento suficiente y válido para entender trabada la litis desde que el instante en que la más antigua se realizó con éxito.

Lo anterior resulta importante, pues aunque le asiste razón al memorialista en que el rito que de cara al aviso se adelantó resultó desajustado, no por ese simple hecho se ha de entender que no ha sido intimado de la existencia del juicio en su contra.

Es verdad que previo al intento de la notificación por aviso ha de intentarse la personal según lo prevé el canon 291 del C.G.P, como a su vez, que el aviso propiamente dicho [como acto de comunicación] debe contener información mínima que habilite al citado a conocer la causa que en su contra se promueve, la providencia de la que se entera y la dependencia judicial en la que se impulsa el proceso; ello, a efecto de dotarlo de insumos suficientes para, si es su interés, concurrir al juicio y replicar las pretensiones que en su contra se invocan.

No obstante, el Despacho no puede arribar de plano a la inamovible conclusión que por esos defectos la pasiva nunca supo del trámite, pues como arriba se indicó, paralelamente se trámite otro instrumento de información.

Pese a ello, al calificar los soportes que sirvieron de insumo para este último medio de enteramiento, se advierte que faltó a los rigorismos que le permitían servirse como fuente suficiente para comunicar acertadamente a la pasiva la existencia del presente caso.

Es que según dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [norma que rigió la gestión de parte] “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”.

Bajo tales derroteros, la convocante además de la remisión del mandamiento de pago, debía enviar [pues la norma no indica potestad] copia del traslado de la demanda que, según se valida en el derivado 12 del expediente electrónico, jamás fue remitido. Tan solo se acompañó la orden de pago, el proveído que decretó medidas provisorias y los oficios que la materializaron pero nunca, resalta el Despacho, copia del escrito de demanda y sus anexos.

Ahora, aunque dicho Decreto contempla la posibilidad de omitir dicho envío [con esos especiales anexos] al instante de comunicar el mensaje de datos de intimación, ello solo tiene cabida cuando en modo previo a la presentación de la demanda se ha remitido el escrito inicial en modo completo; no obstante, de ello no hay prueba en el expediente, como tampoco fue exigido por el Despacho al

inadmitir la demanda porque fueron invocadas medidas cautelares a las que se accedió.

Entonces, por más que el e-mail haya sido recibido a la dirección electrónica indicada como medio de comunicación del ejecutado, no satisfizo las exigencias mínimas para asegurar el cumplimiento del deber de información [del ejecutante] y el derecho de enteramiento eficaz [del ejecutado].

6.- Pese a ello, el accionado conoce la existencia del proceso y por tanto bajo las reglas previstas en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. se tendrá por tácitamente enterado del juicio; lo anterior, desde la notificación de este proveído, pues dentro de su escrito no expresó o acreditó conocer el mandamiento de pago, lo que impide aplicar la hipótesis contemplada en el inciso 1 de la misma disposición normativa.

7.- Finalmente, y de cara al poder que acompaña la presente solicitud, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara en su condición de apoderado judicial de Víctor Hugo Duarte Núñez, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La dirección electrónica aportada en el escrito contentivo del poder, téngase en cuenta para efectos de diligencias de notificación judicial al apoderado reconocida en el presente auto.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el extremo ejecutado, en atención a las razones expuestas en este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara, en su condición de apoderado judicial de Víctor Hugo Duarte Núñez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Téngase por enterado del juicio al extremo pasivo en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría contrólense los términos para replicar la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a296688d8ebad44e9ab092671cebb622a30f9dd3ff6206ba0de8f7451dde3**

Documento generado en 24/06/2022 10:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**